

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-
San José de Cúcuta, veinticinco de noviembre de dos mil veinte**

Ejecutivo No. 540013103001-2003-00047-00

Interlocutorio- Accede a solicitud y decreta medidas

Ejecutante- SOCIEDAD COMERTEX S.A.

Ejecutado- JOSE EDUARDO MURCIA BUITRAGO

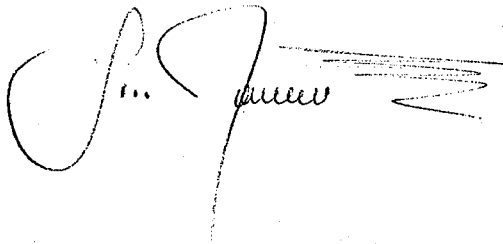
Encontrándose al despacho para resolver sobre la solicitud del decreto de medidas cautelares, efectuada por la parte demandante, se tiene que ello es procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y a ello se procederá.

Por lo expuesto se dispone:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado tenga en cuentas corrientes y de ahorro, en las entidades bancarias, BANCO ITAU y BANCA MÍA de esta ciudad.

SEGUNDO: Para los efectos del numeral anterior, ofíciase a fin de que se constituya el respectivo depósito a órdenes de este despacho judicial en la forma y términos indicados en los numerales 4 y 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, limitando la medida a la suma de UN MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.500.000.000,00) y, adviértase que tratándose de cuentas de ahorro, solo podrá retenerse el valor que exceda del límite de inembargabilidad que las cobija, haciéndole saber además, que el incumplimiento a esta orden acarrea las sanciones previstas en la ley procesal .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-
San José de Cúcuta, noviembre veinticinco de dos mil veinte

Auto Interlocutorio- Resuelve solicitud

Ejecutivo impropio-540013103001 2010 00242 00

Demandante - NOHORA PARRA ACEVEDO Y OTROS

Demandados- MIGUEL ALBERTO RAMIREZ PABON.

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver sobre la solicitud de la apoderada de la parte demandante, respecto a tener por notificado del mandamiento de pago al ejecutado, previa revisión de lo actuado se considera que ello no es viable.

Al efecto, ciertamente el artículo 291 del Código General del Proceso, en su numeral 4, inciso 2, dispone que, Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello y que para todos los efectos legales , la comunicación se entenderá entregada.

No obstante lo anterior, en ejercicio del control de legalidad y garantía del derecho de defensa del ejecutado para este servidor ello no es aplicable en este caso concreto, en la medida en que, en primer lugar, la misiva no fue dejada en el lugar como lo dispone la norma; al menos no se dejó constancia de ello; en segundo lugar, no se tiene certeza de que el demandado efectivamente laborase en ese lugar; de hecho, no fue el demandado como tampoco ningún pariente o compañero suyo quien se rehusó a recibir la comunicación, al menos no se informa por la oficina de correo al respecto.

Por otra parte, mal puede pedirse se tenga por surtida la notificación, cuando la parte demandante apenas envió la citación de que trata el artículo 291 del ordenamiento procesal, el cual tampoco reúne los requisitos de esta norma, por cuanto sólo se le concedió el término de cinco días para comparecer, contraviniendo lo dispuesto en el numeral 3º de la mencionada norma, que enseña que son diez días por corresponder a otro municipio; amén, de que la citación fue remitida a dirección diferente a la indicada en el escrito de fecha octubre 11 de 2019 que milita al folio 66 del expediente.

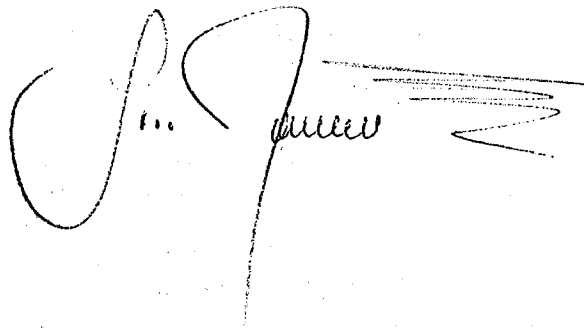
En este orden de ideas, el despacho resuelve:

PRIMERO: Abstenerse de tener por notificado del mandamiento de pago al demandado.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que efectúe nuevamente las diligencias pertinentes para la debida notificación del ejecutado, en lo posible a través del correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del presente año.

TERCERO: Oficiése al Comando de Policía de San Mateo en esta ciudad, para que informe con exactitud el lugar donde actualmente presta sus servicios el señor MIGUEL ALBERTO RAMIREZ PABÓN.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', with several horizontal lines extending to the right.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-
San José de Cúcuta, noviembre veinticinco del dos mil veinte

Auto de trámite- Resuelve solicitud

Ejecutivo- 540013153001 2017 00164 00

Demandante- SINTRASERVISALUD DE NORTE DE SDER.

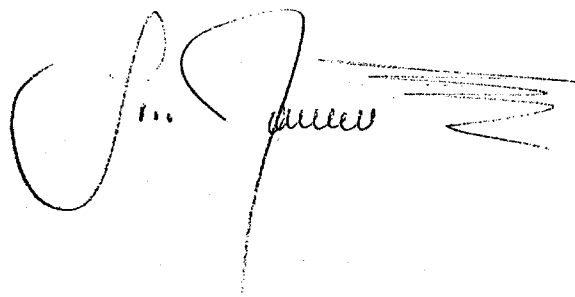
Demandado- IPS UNIPAMPLONA

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver sobre la reiteración de la solicitud de la entrega de dineros solicitada por la parte demandada, como quiera que en su escrito la agente liquidadora aduce que los dineros puestos a disposición por BANCOLOMBIA, corresponden a la entidad INTERCUS, considera este servidor previo a resolver sobre el destino del depósito judicial existente, oficiar a la entidad bancaria a fin de que informe sobre la orden de embargo que originó el depósito judicial puesto a nuestra disposición, aclarando de que proceso fue recibida esta, con el fin de corroborar si efectivamente dicha consignación no corresponde a este proceso y se debió a un error de la entidad bancaria.

Inmediatamente se reciba respuesta, vuelva el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

Por otra parte se advierte a la señora representante legal dela entidad demandada, que en futuras oportunidades deberá actuar a través de su mandatario judicial, a menos que acredite su calidad de abogada inscrita, pues de no ser así carece del derecho de postulación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', with a stylized flourish extending to the right.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-
San José de Cúcuta, noviembre veinticinco de dos mil veinte

Auto de trámite – reprograma audiencia artículos 372-373
Verbal- R. Médica- 540013153001 2018 00214 00
Demandante - ANGEL MIGUEL ORTIZ A. Y OTROS
Demandados- VIHONCO IPS- COOSALUD EPS –CLINICA
CANCEROLOGÍA, CHUBB SEGUROS Y OTROS.

Encontrándose al despacho el presente proceso, teniendo en cuenta que la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, prevista para el 01 de octubre del corriente año, no se realizó debido a las dificultades con la digitalización del proceso para su envío a la totalidad de las partes, se hace necesario proceder a su reprogramación.

En consecuencia, para evacuar la precitada audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del ordenamiento general procesal, en la forma y términos indicados en auto de fecha 24 de enero del corriente año, en el cual se resuelve sobre pruebas, se señala el día **treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9 a.m.)**.

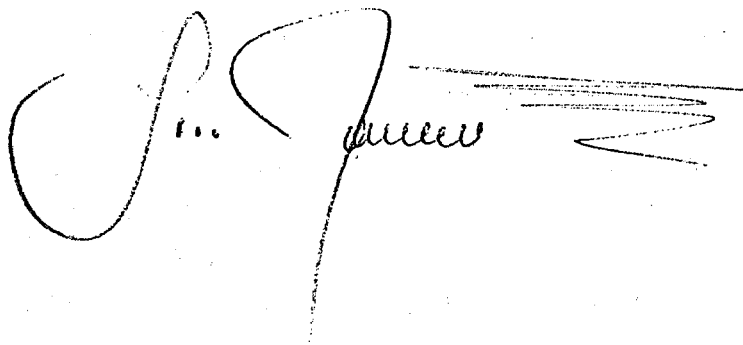
Téngase en cuenta que la audiencia se evacuará **por medio virtual a través de la plataforma TEAMS y se solicita a las partes y a sus apoderados su conexión al menos diez minutos antes de su iniciación.**

Por secretaría Notifíquese a las partes y a sus apoderados por estado, advirtiéndoles su obligatoriedad de asistir para la evacuación de sus interrogatorios de parte y demás actos que requieren su presencia, so pena de las sanciones previstas en la ley.

Remítase debidamente escaneado la totalidad del expediente a las partes en contienda a través de sus apoderados judiciales, junto con el Link para la correspondiente conexión, por lo menos diez días antes de la audiencia.

Por otra parte, se reconoce personería al doctor NESKY PASTRANA RAMOS, para actuar como apoderado sustituto del doctor GERMAN RICARDO GALEANO SOTOMAYOR, apoderado judicial de CHUBB COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en los términos y facultades de la sustitución conferida.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', with several horizontal lines extending to the right.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD

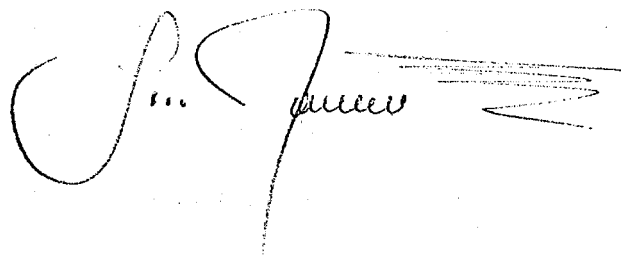
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-
San José de Cúcuta, noviembre veinticinco de dos mil veinte

Auto de trámite – requiere a la parte demandante
Divisorio- 540013153001 2019 00365 00
Demandante - ELMA LINETH PEREZ MARTHEY
Demandados- JUAN MANUEL CONTRERAS MARIÑO

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver sobre el trámite de la contestación de la demanda, se echa de menos la notificación por aviso surtida al demandado, la cual es indispensable para el ejercicio del control de legalidad y, determinar si dicha contestación, fue allegada dentro del término legal del traslado.

Conforme a lo anterior, previo a proseguir con el escaño subsiguiente, se requiere a la parte demandante para que allegue la notificación del auto admisorio de la demanda, pues a autos sólo se allegó la citación de que trata el artículo 291 del Ordenamiento General Procesal.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', with a horizontal line extending to the right.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-
San José de Cúcuta, veinticinco de noviembre de dos mil veinte

Auto Interlocutorio – Ordena seguir adelante la ejecución

Ejecutivo - 540013153001 2020 00001 00

Demandante – EDUARDO PADILLA PORTILLA.

Demandado- ALFREDO QUINTERO TORRADO Y OTROS

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponda, memorando los siguientes:

ANTECEDENTES:

Dio origen a la presente acción, la demanda ejecutiva instaurada por el doctor EDUARDO PADILLA PORTILLA actuando en su propio nombre, en contra de ALFREDO QUINTERO TORRADO, SANDRA GONZALES MONSALVE y JG BIENES Y SERVICIOS S.A.S., con la cual pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de la parte demandada, por la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS, como capital representado en el pagaré N° 002 creado el 23 de octubre de 2018, mas sus intereses moratorios a partir del 23 de abril de 2019 y hasta su pago total.

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado mediante auto de fecha 4 de febrero de 2020, libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados conforme a las pretensiones del actor, pero absteniéndose de emitir la orden de apremio contra la sociedad ODICCO LTDA, por no tener la calidad de deudora en el título base del recaudo, librándose la orden en contra de ALFREDO QUINTERO TORRADO como persona natural.

El demandado ALFREDO QUINTERO TORRADO, se notificó por conducta concluyente en los términos del artículo 301 inciso 1°, manifestando tener conocimiento del proceso y del mandamiento de pago, los restantes demandados se notificaron de conformidad con el Decreto 806 del presente año, a través del correo electrónico; todos los demandados dejaron vencer el término de traslado sin proponer excepción alguna.

Surtido pues el trámite procesal propio para esta clase de acciones, ha ingresado el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponde y a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y para decidir el asunto puesto a consideración, se reúnen satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; Atendiendo los factores determinantes de la competencia, este despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; La demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y finalmente el asunto ha recibido el trámite que en derecho corresponde, no observándose por tanto vicio alguno que invalide lo actuado.

Acorde con las pretensiones de la demanda, es claro que la acción se dirige a obtener la satisfacción de obligaciones de pagar sumas de dinero a cargo de la parte demandada.

La acción coercitiva como la que nos ocupa, surge como instrumento coercitivo para el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, cuando no obtiene de su deudor el pago voluntario de las acreencias contenidas en el título.

En el caso de autos el título está constituido por el pagaré signado con el N° 002, fechado octubre 23 de 2018, con vencimiento 23 de marzo de 2019, el cual reúne los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, originándose sin lugar a dudas, la viabilidad de la acción que nos ocupa, siendo idóneo para exigir el derecho en él incorporado, dándose de paso las exigencias del artículo 422 del ordenamiento General Procesal.

Así las cosas y, teniendo en cuenta que la parte ejecutada asumió una actitud procesal pasiva, al no proponer excepción alguna, ni cancelar las obligaciones demandadas, dentro del término legal para ejercer su derecho de defensa, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 ibídem, ordenándose seguir adelante la presente ejecución en contra de la demandada, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago; se ordenará así mismo practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem, y condenar en costas a la parte demandada, tasando para ello las agencias en derecho, en la suma de \$10.000.000,00.

DECISION:

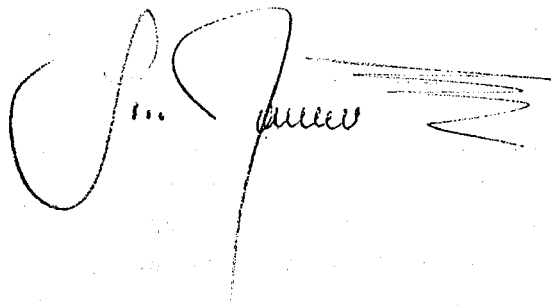
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Cúcuta, con funciones de oralidad, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley, **resuelve:**

Primero: **Seguir** adelante la presente ejecución, en contra de ALFREDO QUINTERO TORRADO como persona natural, SANDRA GONZALES MONSALVE y JG BIENES Y SERVICIOS S.A.S, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito, siguiendo el trámite indicado en el artículo 446 del Código General el Proceso.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada, fijándose en la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00), el valor de las agencias en derecho, suma que deberá incluirse en la liquidación de costas a practicarse por secretaría en la forma y términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', with a stylized flourish extending to the right.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez